

Rosario, 6 de febrero del 2024.-

Sr. Presidente del Colegio
de Abogados de Rosario

Dr. Lucas Galdeano

S / D

LISANDRO PICASSO NETRI, abogado, Presidente del Instituto de Derecho Comercial y Económico del Colegio de Abogados de Rosario y **ALDO ANDRES MERCOL**, abogado, Secretario del Instituto de Derecho Comercial y Económico del Colegio de Abogados de Rosario, nos presentamos a fin de evacuar la solicitud de dictamen sobre el DNU 70/2023, del 21/12/2023. , y el proyecto de reforma presentado por el Poder Ejecutivo de la Nación al Poder Legislativo, en fecha 27/12/2023, Mensaje Nro. 7/2023, denominado “Bases y Puntos de Partida para La Libertad de los Argentinos” en los siguientes términos:

I. OBJETO.-

El presente dictamen se centra en los aspectos vinculados con la especificidad del Instituto de Derecho Comercial y Económico del Colegio de Abogados de Rosario que fueron reformados por el DNU 70/2023 y por el Proyecto denominado “Bases y Puntos de Partida para La Libertad de los Argentinos”.

Como forma de trabajo, se utilizará el análisis comparativo entre la solución de la legislación que regía hasta la sanción de la normativa reformista y la prevista en las nuevas normas. Luego de ello, se analizarán sus alcances y se efectuará una breve digresión respecto a la modificación propuesta y sus eventuales alcances.

Cabe aclarar que existe un debate abierto actualmente sobre la constitucionalidad –o no- del DNU 70/2023, pero dicho debate excede el alcance del presente dictamen sumado a que no es objeto específico de este Instituto, por lo que todo el análisis propuesto se hará presuponiendo la constitucionalidad de la reforma.

Por otro lado el proyecto de ley denominado “Bases y Puntos de Partida para La Libertad de los Argentinos” fue enviado nuevamente a Comisiones para su tratamiento desconociendo a la fecha si se va a avanzar o no en su tratamiento.

Sin perjuicio de lo hasta aquí dicho, y fundamentado en el respeto irrestricto a la división de poderes previsto en nuestra carta magna, propiciamos el debate parlamentario de todas las reformas normativas, pues dicho ámbito es el previsto para que ello suceda. Ello, sin olvidar que por razones de necesidad y urgencia el poder ejecutivo se encuentra facultado para dictar normas.

II.- ANÁLISIS DEL DNU 70/23.-

II.1. ELIMINACION DE DISTINTAS LEYES QUE SEGÚN EL GOBIERNO ACTUAL AFECTABAN AL COMERCIO Y AL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DEL MERCADO.

Con el fundamento de facilitar la operatoria económica se eliminaron distintas leyes que afectaban el funcionamiento de los mercados mediante una indebida injerencia del Estado.

Esto está regulado en el Título II denominado “Desregulación Económica”.

Así se derogaron la ley 20.680 de abastecimiento, ley 18.875 de Compre Nacional parcialmente, Nro. 21.608 de Promoción Industrial, ley 27.437 de Compre Argentino (parcialmente) y ley 27.545 de Góndolas.

La ley N° 20.680: comúnmente denominada como ley de abastecimiento mediante el cual se obligaba a los comerciantes de productos y servicios a abastecer la oferta de productos de manera regular, así como regular el valor y las condiciones de su calidad.

La ley N° 27.437, coloquialmente denominada como la “ley de compre” la cual establecía la preferencia para la adquisición, locación, leasing de bienes de origen nacional, aún cuando ante la comparativa del valor de un producto del exterior resultare más barato el producto extranjero, siempre que no supere determinado valor que se establece según la clase de bien o servicio a adquirir. Solo se mantienen vigentes las menciones a delitos penales previstos por los artículos 22 y 23 de la misma.

La ley N° 27.545 denominada “ley de góndolas” regulaba la cantidad de productos que debían exhibirse en góndolas de supermercados. Asimismo, fomentaba forzosamente la competitividad entre variedad de marcas a través de la obligación de exhibir cierto porcentaje de marcas locales y pymes, respectivamente.

Se derogó la ley 18.425 de Promoción Comercial que

impone limitaciones al funcionamiento de los comercios y obliga a participar de registros de actividad que según el gobierno actual carecen de razón de ser. Esta ley alcanzaba a los supermercados y cadenas de autoservicio de productos alimenticios y no alimenticios, entre otras, que tendía a otorgar beneficios tales como la prioridad para la provisión de energía eléctrica y otros servicios esenciales, destinar terrenos de propiedad fiscal a su favor, liberar los impuestos para la constitución de sociedades, entre otros puntos.

Finalmente, con la finalidad de impulsar inversiones y radicaciones comerciales y generar empleo se decidió derogar la ley 19.227 (que limita la ubicación de mercados mayoristas) y la ley 20.657 otorgando mayor libertad para las decisiones privadas en el comercio.

La ley N° 19.227 declaraba mercado de interés nacional a los mayoristas de alimentos perecederos cuando sean de gravitación regional o nacional. En este sentido el estado creaba zonas para promover el mercado de interés y prohibía la instalación, remodelación o traslado de los comercios mayoristas.

II.2 REFORMAS SOBRE WARRANTS Y TARJETA DE CREDITO.

Dentro del DNU hay dos reformas que tienen que ver con el derecho comercial y que son la modificación al régimen de warrants y al sistema de tarjeta de crédito. Ambos temas vinculados estrechamente con el derecho bancario.

Sin perjuicio de las modificaciones en relación a los contratos en su parte “general”, lo cierto es que no se modificó –ni se prevé su modificación- específicamente la parte de contratos bancarios previstos en el CCCN sin modificación alguna por el DNU.

Tampoco se prevé, en el DNU, reformas al régimen del BCRA (Ley 24.144) ni la Ley de Entidades Financieras (Ley 21.526).

Como consecuencia de ello, el fondo respecto a la regulación bancaria troncal que de alguna manera tiene relación con los temas a tratar no se ve afectado por las reformas propuestas.

El decreto de necesidad y urgencia N° 70/2023 –hoy vigente- ha previsto reformas que podríamos denominar “flexibilizadoras” del funcionamiento del régimen de Tarjeta de Crédito y regulación del Warrants, pero sin modificar en modo alguno la protección –o marco tuitivo- que estaba establecida la

normativa de consumidor, lo cual garantiza a la persona individual consumidora bancaria que no sea afectada por cualquier reforma actual.

De esta manera, las reformas propuestas –en general- jerarquizan, actualizan y pretenden la expansión de los institutos que seguidamente se analizarán.

II.2.1 WARRANT (Ley 9.643).-

La regulación del Warrant originaria data del año 1914, y es un gran instrumento de financiación para las empresas, pues permite a los sectores productivos obtener créditos en buenas condiciones con respaldo de una garantía real y privilegio de las propias mercaderías que los interesados fabrican o producen.

El warrant es un título bicartular que está compuesto por dos partes: a) el “certificado de depósito”, que representa jurídicamente la titularidad de las mercaderías; y b) el “Talón” o “Warrant”, que representa un derecho real de garantía sobre las mercaderías depositadas.

El campo de acción de los productos que puede ser sometidos a Warrant es muy amplio, yendo desde frutos, productos ganaderos, forestales, mineros, manufacturas, etc.

El gran problema originarios del Warrant fue el lugar donde la ley preveía que se debían almacenaban los frutos o productos, pues se debía hacer en un almacén fiscal, autorizado por el Estado.

Estos almacenes generalmente no estaban en condiciones adecuadas edilicias y/o de funcionamiento que permita a los sujetos confiar y poder dejar en dichos lugares sus mercaderías almacenadas como garantía, lo cual perjudicó históricamente el funcionamiento de este instrumento de financiación.

II. 2.1.1 REFORMAS AL RÉGIMEN DE WARRANT

El Art. 24 del DNU 70/2023 deroga los artículos 3°, 4°, 23, 26 y 29 de la Ley N° 9.643.

Ley 9.643	Decreto 70/2023
------------------	------------------------

<p>Art. 3° Es absolutamente prohibido a las empresas de depósito a que se refiere la presente ley, efectuar operaciones de compraventa de frutos o productos de la misma naturaleza de aquellos a que se refieren los 'certificados de depósito' o 'warrants' que emitan.</p> <p>El Poder Ejecutivo no otorgará la autorización exigida por el artículo anterior a las que se hallen en tales condiciones o retirará la misma, en su caso, si la operación prohibida se efectúa con posterioridad a dicha autorización.</p> <p>Las empresas emisoras de 'warrants' que quieran descontar o negociar con esta clase de papeles, sólo podrán hacerlo con autorización del Poder Ejecutivo y en las condiciones que él mismo fijare.</p>	<p>DEROGADO</p>
<p>Art. 4° Queda prohibido almacenar en un mismo local o en locales contiguos mercaderías susceptibles de alterarse recíprocamente</p>	<p>DEROGADO</p>
<p>Art. 23. El dueño o acreedor, respectivamente, de un certificado de depósito o de un warrant, en caso de pérdida o destrucción del mismo, dará aviso inmediato a la empresa emisora y podrá, mediante orden del Juez, justificando ante él la propiedad y dando fianza, obtener un duplicado del certificado o del warrant.</p>	<p>DEROGADO</p>

<p>La fianza será cancelada si a los seis meses del otorgamiento del duplicado no se hubiere formulado reclamo presentando el warrant o certificado originales, y en caso de deducirse acción a base de los últimos, deberá judicialmente declararse el derecho discutido.</p>	
<p>Art. 26. Sin perjuicio de su renovación total o parcial, el warrant sólo produce efectos a los fines de su negociación, durante los seis meses siguientes a la fecha de su emisión.</p>	<p>DEROGADO</p>
<p>Art. 29. Exonérase del impuesto de patente a los depósitos autorizados a emitir warrants que se establezcan en jurisdicción nacional, dentro de los dos años de promulgada esta ley.</p>	<p>DEROGADO</p>

A partir de estas derogaciones, se deduce que:

a) Sin perjuicio de eliminarse la prohibición de efectuar operaciones de compraventa de frutos o productos de la misma naturaleza que los depositados por parte de las empresas de depósito -norma que colaboraba en el afán de evitar la confusión entre el patrimonio de la empresa de depósito y los bienes depositados-, entendemos que como parte de una de las obligaciones esenciales del contrato de warrant, debe identificarse de forma inequívoca y determinada los bienes que son depositados conforme lo establece el Art. 6 de la ley 9.643, por lo que esta derogación no afecta en modo alguno la dinámica del Warrant si se toman los recaudos identificatorios necesarios para evitar la confusión patrimonial y permite la ampliación del objeto de las empresas de depósito, permitiendo actividades conexas.

Consecuentemente con lo hasta aquí dicho, y al derogarse también la facultad de no otorgar autorización o el retiro de la misma si ya se hubiera otorgado por parte del Poder Ejecutivo, no existe más un control estatal de las operaciones conexas que puede realizar una empresa de depósito.

Asimismo y al derogarse la necesidad de autorización previa por parte del Poder Ejecutivo para las empresas de depósito que pretendan descontar o negociar Warrants, lo cierto es que nuevamente se amplía –por vía de eliminación de prohibición- las actividades conexas que una empresa de warrants puede efectuar, permitiéndose ahora –a contrario sensu- la posibilidad de que no solo la empresa de depósito emita un Warrant, sino también que dicha empresa lo utilice como garantía de una operación conexas (por ejemplo, un mutuo dinerario). Nuevamente esto amplía y facilita el uso del Warrant.

b) Pese a eliminarse la prohibición de almacenar en un mismo local mercaderías susceptibles de alterarse recíprocamente, la empresa de depósito asume las obligaciones de un depositario, y por lo tanto, conforme el Art. 1358 del CCCN asume la obligación de poner en la guarda de la cosa la diligencia que usa para sus cosas o la que corresponda a su profesión. Sin perjuicio de ello, va de suyo que si un sujeto almacena mercadería susceptible de ser alterada por otra y la warrantera lo acepta si hacer reserva alguna, ésta deberá igualmente arbitrar los medios para que dicho almacenamiento sea adecuado conforme la naturaleza del bien, evitando cualquier daño producto de otros depósitos contiguos. En consecuencia su obligación de cuidado impondrá implícitamente evitar que se alteren los productos, o al menos advertir al depositante para que en todo caso éste arbitre los medios para evitarlo teniendo en cuenta las condiciones de almacenamiento disponibles, o -en su caso- no lo deposite. Entendemos como recomendable que en el contrato que vincule a las partes debería preverse privadamente las responsabilidades de las partes.

c) al eliminarse el procedimiento específico para la pérdida o destrucción del certificado de depósito o warrant, en caso de que ocurra dicha situación se deberá estar a lo regido por el CCCN respecto a la pérdida de títulos valores previsto en el Capítulo 6, Sección 4º, Parágrafo 1º (Arts. 1852 al 1854). La eliminación del Art. 23 proliza el texto legal al evitar redundancias y recepta la incorporación de la normativa referida a Títulos Valores al CCCN.

d) al eliminarse el plazo en el cual puede ser negociado el warrant, se amplía el campo de acción a plazos mayores de 6 meses para negociar el warrant desde la fecha de emisión. Esta ampliación -por eliminación de prohibición- sin duda aporta nuevos

horizontes que permitirá garantizar operaciones de financiamiento a medianos y largo plazo, repotenciando la figura del Warrant.

e) se elimina un resabio legal que establecía la exoneración del impuesto de patente para los primeros dos años de vigencia de la ley. Esta eliminación era lógica, pues dicha norma ya no estaba vigente por haber transcurrido el plazo previsto en exceso, por lo que se emprolija nuevamente el texto legal mediante esta modificación.

El Art. 25 del DNU 70/2023 sustituye el artículo 1° de la Ley N° 9.643

Ley 9.643	Decreto 70/2023
<p>Art. 1° Las operaciones de crédito mobiliario sobre frutos o productos agrícolas, ganaderos, forestales, mineros o de manufacturas nacionales, depositados en almacenes fiscales o de terceros, serán hechas por medio de 'certificados de depósito' y 'warrants' expedidos de acuerdo con las disposiciones de esta ley y en la forma que reglamente el Poder Ejecutivo.</p>	<p>ARTÍCULO 1°.- Las operaciones de crédito mobiliario sobre frutos o productos agrícolas, ganaderos, forestales, mineros o de manufacturas, depositados en almacenes fiscales o de terceros, serán hechas por medio de “certificados de depósito” y “warrants” expedidos de acuerdo con las disposiciones de esta ley y en la forma que reglamente el Poder Ejecutivo</p>

Se elimina mediante la modificación del Art. 1 la palabra “*nacionales*”, lo cual adecua la redacción de dicho artículo al decreto 165/95, y va en consonancia con lo que previamente ya se había admitido en el año 1995 para manufacturas de origen extranjero que hayan sido libradas a plaza como consecuencia de una destinación definitiva de importación para consumo.

El Art. 26 del DNU 70/2023 sustituye el artículo 2° de la Ley N° 9.643

Ley 9.643	Decreto 70/2023

<p>Art. 2° Los almacenes o depósitos particulares sólo podrán emitir certificados de depósito y warrants a los efectos de esta ley, previa autorización del Poder Ejecutivo, publicada en el 'Boletín Oficial', la cual no podrá ser otorgada sino después de haberse comprobado:</p> <p>a) El capital con que se establecen.</p> <p>b) Las condiciones de seguridad, previsiones contra incendio y causas de deterioro que ofrezcan las construcciones y el seguro de las mismas.</p> <p>c) La forma de administración y sistema de vigilancia clasificación y limpieza que se adoptará en los almacenes.</p> <p>d) Las tarifas máximas que se cobrarán por depósito y demás operaciones anexas, como seguros, elevación de cereales, limpieza y desecación de granos.</p> <p>e) Las obligaciones de la administración respecto a la entrada y salida de mercaderías o productos, su conservación y responsabilidad en los casos de pérdida y averías.</p> <p>f) Los nombres y domicilios de los representantes de la sociedad o empresa de depósito.</p>	<p>ARTÍCULO 2°.- Los almacenes o depósitos particulares podrán emitir “certificados de depósito” y “warrants”.</p> <p>Aquellas empresas que así lo deseen podrán inscribirse en un registro a cargo del Poder Ejecutivo, lo que será publicado en el “Boletín Oficial”, para lo cual deberán declarar:</p> <p>a) El capital con que se establecen.</p> <p>b) Las condiciones de seguridad, previsiones contra incendio y causas de deterioro que ofrezcan las construcciones y el seguro de las mismas.</p> <p>c) La forma de administración y sistema de vigilancia clasificación y limpieza que se adoptará en los almacenes.</p> <p>d) Las obligaciones de la administración respecto a la entrada y salida de mercaderías o productos, su conservación y responsabilidad en los casos de pérdida y averías.</p> <p>e) Los nombres y domicilios de los representantes de la sociedad o empresa de depósito.</p> <p>f) Las garantías con las que cuentan para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones.</p>
---	---

<p>g) El Poder Ejecutivo podrá fijar las garantías que estime convenientes, para asegurar, por parte de los depositantes autorizados a expedir certificados de depósito y warrants, el cumplimiento de sus obligaciones; cuando se trate de garantía de valores, ella será hecha efectiva con títulos nacionales de renta, depositados en el Banco de la Nación, y que representen hasta el diez por ciento del capital empleado como máximo.</p>	<p>Las empresas que estén incorporadas al registro podrán incluir la leyenda “inscrita en los registros de empresas de warrants Ley N° 9.643 y sus modificatorias”. Las empresas que opten por no registrarse deberán incluir la leyenda “empresa no inscrita en los registros de empresas de warrants Ley N° 9.643 y sus modificatorias”.</p>
--	--

La modificación de este artículo 2 de la ley 9.643 constituye la reforma mas importante, pues deroga parcialmente el texto que existía, eliminando el requisito de previa autorización del Poder Ejecutivo para poder emitir Certificados de depósitos y Warrants; la facultad de determinar “tarifas máximas” en concepto de depósito, seguros, elevación de cereales, limpieza, etc. y la posibilidad del P.E. de fijar garantías que estime convenientes para que la empresa de depósito asegure el cumplimiento de las obligaciones asumidas.

Esto constituye una desregulación en dicha materia, y por lo tanto dar vía libre a la autonomía de la voluntad respecto a dichos rubros. Tratándose de empresas las que serán depositantes, los empresarios se encuentran plenamente facultados para evaluar los riesgos de incumplimiento de una warrantera y por lo tanto en virtud de ello, entendemos que ahora el patrimonio de la empresa de depósito será determinante al momento de decidir en cual efectuar la operatoria de Warrant. No se justifica la intromisión del P.E. “tutelando” al empresario ni estableciendo resguardos, pues no hablamos de un sujeto que –en principio- merezca una tutela diferenciada como podría ser el caso de un consumidor.

La reforma también admite la posibilidad de que las empresas de depósito puedan incluir una leyenda en los Títulos que emitan una leyenda que las identifiquen como empresas “inscrita en los registros de empresas de warrants Ley N° 9.643 y sus modificatorias”. Esta inscripción – facultativa- implica acreditar y declarar una serie de requisitos que implican- en la práctica- que se tenga una cantidad de información de la empresa anotada en un registro y que, -en caso de incumplimiento- brinda andamiaje a cualquier reclamo judicial por daños y perjuicios.

Entendemos que esta inscripción servirá para diferenciar y categorizar las empresas warranteras, de forma tal que –inicialmente- las que estén inscriptas se presumirán como portadoras de una mayor reputación que las que no.

El Art. 27 del DNU 70/2023 sustituye el artículo 6° de la Ley N° 9.643

Ley 9.643	Decreto 70/2023
<p>Art. 6° Contra la entrega de los frutos o productos depositados, la administración del respectivo almacén expedirá a la orden del depositante un certificado de depósito y warrant referente a aquellos, con expresión de la fecha de expedición, el nombre y domicilio del depositante, la designación del almacén y la firma del administrador, la clase de producto, su cantidad, peso, clase y número de envases, calidad y estado del mismo, su valor aproximado y toda otra indicación que sirva para individualizarlo con arreglo a las prácticas establecidas en el comercio de los productos respectivos, el monto del seguro, nombre y domicilio del asegurador, el tiempo por el cual se efectúa el depósito y el monto del almacenaje; todo ello en formularios de tipo uniforme que el Poder Ejecutivo reglamentará, dejando consignadas las mismas circunstancias en los talonarios y en los libros rubricados especiales que deberá llevar, a fin de registrar diariamente y por orden todas las operaciones en que intervenga.</p>	<p>ARTÍCULO 6°.- Contra la entrega de los frutos o productos depositados, la administración del respectivo almacén expedirá a la orden del depositante un “certificado de depósito” y “warrant” referente a aquellos, con expresión de la fecha de expedición, el nombre y domicilio del depositante, la designación del almacén y la firma del administrador, la clase de producto, su cantidad, peso, clase y número de envases, calidad y estado del mismo, su valor aproximado y toda otra indicación que sirva para identificarlo con arreglo a las prácticas establecidas en el comercio de los productos respectivos, el monto del seguro, nombre y domicilio del asegurador, el tiempo por el cual se efectúa el depósito y el monto del almacenaje; todo ello en formularios de tipo uniforme que el Poder Ejecutivo reglamentará, dejando consignadas las mismas circunstancias en los talonarios y en los libros rubricados especiales que deberá llevar, a fin de registrar diariamente y por orden todas las operaciones en que intervenga.</p>

	<p>Podrán utilizarse documentos electrónicos en reemplazo de cualquier documentación establecida en la presente ley, en los términos de los artículos 286 y 288 del Código Civil y Comercial de la Nación.”</p>
--	---

Se agrega un párrafo a la redacción originaria, admitiendo expresamente la posibilidad de reemplazar documentos que tradicionalmente fueron emitidos en soporte papel por documentos electrónicos, aclarando que se puede utilizar esta posibilidad, aunque se requieran de medios técnicos para su interpretación (por ejemplo una Tablet que descifre un código QR).

Asimismo, aclara respecto a la firma de dichos documentos electrónicos, que se aplica lo dispuesto en el Art. 288 del CCCN, esto es que será válida la firma digital (regulada por ley 25.506) como forma preferida de asegurar la autenticidad del documento. Entendemos que también sería válida la denominada firma electrónica conforme el Art. 8 en su nueva redacción establece, pero siempre y cuando se asegure indubitablemente su autoría e integridad del instrumento por medios tecnológicos.

Consideramos esta reforma como una clara adecuación a las tendencias modernas, pues simplifica y despapeliza toda la documentación necesaria para la operatoria del Warrant.

El Art. 28 del DNU 70/2023 sustituye el artículo 7° de la Ley N° 9.643

Ley 9.643	Decreto 70/2023
<p>Art. 7° Para que puedan emitirse certificados de depósito y warrants, por frutos o productos depositados, es menester:</p> <p>1) Que dichos efectos estén asegurados, ya sea directamente por el dueño o por intermedio de las empresas emisoras, de</p>	<p>ARTÍCULO 7°.- Para que puedan emitirse “certificados de depósito” y “warrants”, por frutos o productos depositados, es menester:</p> <p>1) Que dichos efectos estén asegurados, ya sea directamente por el dueño o por</p>

<p>acuerdo al Art. 2° Inciso d).</p> <p>2) Que su valor no sea inferior a quinientos pesos moneda nacional.</p> <p>3) Que estén libres de todo gravamen o embargo judicial notificado al administrador del depósito, sin cuyo requisito se reputarán no existentes.</p>	<p>intermedio de las empresas emisoras.</p> <p>2) Que estén libres de todo gravamen o embargo judicial notificado al administrador del depósito, sin cuyo requisito se reputarán no existentes.”</p>
--	--

En consonancia con lo dispuesto en el Art. 26 del DNU, se elimina del Art. 7 de la ley 9.643 el requerimiento de la autorización previa del Poder Ejecutivo para poder emitir certificados de depósitos y warrants. Tal como comentamos previamente, es bienvenida dicha eliminación, pues el P.E. no debe entrometerse –en principio- en las relaciones privadas de los sujetos.

Asimismo, y prolijando la redacción del artículo citado, se elimina el piso de 500 \$ moneda nacional para poder emitirse certificados de depósitos y Warrants, atento a que se le han quitado tantos ceros a la moneda que con la actual la suma derogada equivale a 0,00000000005 pesos y por lo tanto la norma entro en desuetudo, pues claramente cualquier deposito actual excede dicha suma, por lo que no tiene sentido mantener la referencia a la moneda nacional.

El Art. 29 del DNU 70/2023 sustituye el artículo 8° de la Ley N° 9.643

Ley 9.643	Decreto 70/2023
<p>Art. 8° El warrant será siempre nominativo. El primer endoso del certificado de depósito o, en su caso, de warrant, se extenderá al dorso del respectivo documento, debiendo, para su validez, ser registrado en los libros de la empresa emisora dentro del término de seis días. Los endosos subsiguientes, cuyo registro no es obligatorio, podrán hacerse en blanco o a continuación del primero.</p>	<p>ARTÍCULO 8°.- El “warrant” será siempre nominativo y para su constitución se podrá usar, en su caso, cualquier versión de firma electrónica que identifique de manera indubitable al firmante. Los endosos del certificado de depósito o, en su caso, de “warrant”, se incluirá en el registro electrónico del documento, también con cualquier</p>

	versión de firma electrónica, debiendo, para su validez, ser registrado en los libros de la empresa emisora dentro del término de SEIS (6) días.
--	--

Inicialmente cabe señalar que se mantiene la regla de que el Certificado de depósito y el Warrant será siempre nominativo.

La reforma adecua el Art. 8 –en consonancia con el Art. 6- a la posibilidad de que se efectúe de manera electrónica la contratación, dejando en claro que se puede usar cualquier versión de firma electrónica que indubitablemente identifique el firmante.

Además, agrega la posibilidad de que se efectúe un endoso electrónico, debiéndose incluir dichos endosos en el registro electrónico del documento con cualquier versión de firma electrónica, exigiéndose como plazo para registrarse en los libros de la empresa emisora un término de 6 días.

El Art. 30 del DNU 70/2023 sustituye el artículo 11° de la Ley N° 9.643

Ley 9.643	Decreto 70/2023
Art. 11. Negociado el warrant, se anotará al dorso del certificado de depósito respectivo, el monto del crédito, nombre y domicilio del prestamista, fecha de vencimiento y lugar de pago, debiendo estos mismos datos consignarse en el libro de Registro de la empresa emisora, al anotarse la primera transferencia del 'warrant', de acuerdo con el Artículo 8°.	ARTÍCULO 11.- Negociado el “warrant”, en su caso, se anotará en el registro electrónico respectivo, el monto del crédito, nombre y domicilio del prestamista, fecha de vencimiento y lugar de pago, debiendo estos mismos datos consignarse en el libro de Registro de la empresa emisora, al anotarse la primera transferencia del “warrant”, de acuerdo con el artículo 8°

Adecua la redacción a lo dispuesto en el Art. 6 y 8 reformados, manteniendo la necesidad de anotar el primer endoso completo en el libro de Registro de la empresa emisora.

Ahora bien, entendemos que debió aclararse que se mantiene vigente la modalidad con soporte papel y en cuyo caso la anotación continúa siendo en el dorso del documento, pues esta nueva modalidad electrónica es una alternativa de las dos posibles.

Sin perjuicio de ello, en nuestra opinión que el soporte papel no fue abolido, pese a que hubiera convenido dejarlo expresado mas claro al menos como una etapa de transición.

El Art. 31 del DNU 70/2023 sustituye el artículo 13° de la Ley N° 9.643

Ley 9.643	Decreto 70/2023
<p>Art. 13. Los efectos depositados por los cuales hayan sido expedidos warrants, no serán entregados sin la presentación simultánea del certificado de depósito y del warrant.</p>	<p>ARTÍCULO 13.- Los efectos depositados por los cuales hayan sido expedidos “warrants”, no serán entregados sin la presentación simultánea del “certificado de depósito” y del “warrant”.</p> <p>En caso de haber sido registrada la transferencia del “warrant”, tiene derecho a pedir que el depósito se consigne por bultos o lotes separados, y que por cada lote se le den nuevos certificados con los “warrants” respectivos, en substitución del certificado y “warrant” anterior, que será anulado.”</p>

Se mantiene la necesidad de presentar el certificado de depósito y el warrant para poder retirar los efectos depositados.

La reforma agrega un párrafo que entendemos tiene un error de redacción: falta un “no” entre la palabra “de” y “haber”, pues el derecho que tiene el depositante de pedir que el deposito se consigne por bultos o lotes separados, y que por cada lote se den nuevos

certificados con los warrants respectivos, claramente no puede ejercerse si el warrant fue previamente negociado.

Entendemos que se debe corregir la redacción actual, pues de lo contrario se estaría abriendo una puerta al desbaratamiento de derechos de un acreedor, quien por ejemplo tenga a su favor endosado un warrant, y ante el incumplimiento pida su ejecución y al revisar los efectos depositados será sorprendido porque los bienes fueron divididos o separados en lotes por el depositante, alterando así su garantía real.

El Art. 32 del DNU 70/2023 sustituye el artículo 14° de la Ley N° 9.643

Ley 9.643	Decreto 70/2023
Art. 14. El propietario de un certificado de depósito con warrant, tiene derecho a pedir que el depósito se consigne por bultos o lotes separados, y que por cada lote se le den nuevos certificados con los warrants respectivos, en substitución del certificado y warrant anterior, que será anulado, no pudiendo ser cada uno de valor menor de quinientos pesos nacionales.	ARTÍCULO 14.- El propietario de un certificado de depósito con “warrant”, tiene derecho a pedir que el depósito se consigne por bultos o lotes separados, y que por cada lote se le den nuevos certificados con los “warrants” respectivos, en substitución del certificado y “warrant” anterior, que será anulado.”

En el mismo sentido que el Art. 13, se actualiza la redacción del Art. 14, eliminando el valor mínimo de quinientos pesos de moneda nacional que se establecía como requisito por cada certificado y warrant nuevo que se entregue como consecuencia de formar diferentes bultos o lotes de lo depositado.

Entendemos que quizás hubiera sido de mejor técnica legislativa derogar el Art. 14 de la ley 9.643, pues reitera lo agregado en el Art. 13.

El Art. 33 del DNU 70/2023 sustituye el artículo 24° de la Ley N° 9.643

Ley 9.643	Decreto 70/2023
------------------	------------------------

Art. 24. El Poder Ejecutivo inspeccionará las empresas emisoras de warrants a fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones consignadas en esta ley o retirar, en su defecto, la autorización necesaria para continuar funcionando en dicho carácter.	ARTÍCULO 24.- El Poder Ejecutivo inspeccionará las empresas incluidas en el registro de empresas emisoras de “warrants” a fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones consignadas en esta ley o dejar sin efecto, la inscripción prevista en el artículo 2°.
---	--

La reforma propuesta para este artículo adecua la redacción previa al diseño efectuado en el Art. 2 de la ley, estableciendo la obligación del Poder Ejecutivo de inspeccionar las empresas de depósito con el fin de verificar el cumplimiento de la ley o los requisitos de inscripción como “*empresa inscrita en los registros de empresas de warrants Ley N° 9.643 y sus modificatorias*”. Si no los cumpliera, se puede dejar sin efecto la inscripción, lo cual tornará a la empresa de depósito como una “*empresa no inscrita en los registros de empresas de warrants Ley N° 9.643 y sus modificatorias*” pero de ninguna manera ello afectará a la posibilidad de emitir certificados de depósitos y warrants.

El Art. 34 del DNU 70/2023 sustituye el artículo 31° de la Ley N° 9.643

Ley 9.643	Decreto 70/2023
Art. 31. Las personas o sociedades autorizadas para establecer almacenes que emiten certificados de depósito y warrants, se consideran comerciantes y están obligados a llevar los libros exigidos por la ley.	“ARTÍCULO 31.- Las personas o sociedades que emiten certificados de depósito y “warrants”, se consideran comerciantes y están obligados a llevar los libros exigidos por la ley.”

En la reforma propuesta se elimina la frase “autorizadas para establecer almacenes” como consecuencia de que en el nuevo diseño legal las empresas de depósitos no requieren de autorización, adecuando el texto a dichos efectos.

Ahora bien creemos que se debió reemplazar también el término “comerciantes” por “empresas”, atento a que el centro actual de los negocios desde la sanción del CCCN no es mas el comerciante, noción decimonónica del Código de Comercio derogado, sino la empresa y el empresario.

El Art. 35 del DNU 70/2023 sustituye el artículo 32° de la Ley N° 9.643

Ley 9.643	Decreto 70/2023
<p>Art. 32. No será indispensable el traslado a almacenes de terceros, para la expedición de los certificados de depósito y warrants, en los productos de la industria vinícola, pudiendo el Poder Ejecutivo autorizar a los bodegueros que se constituyan en depositarios y, siempre que reúnan las condiciones establecidas en el Art. 2°, a emitir los referidos documentos, los que, para ser negociables, deben previamente ser autorizados por la Dirección de Impuestos Internos de la Nación del distrito correspondiente.</p> <p>Formarán, además, parte integrante de aquellos, los análisis correspondientes al producto sobre que se emiten. A la referida repartición competirán los actos que deben realizar las empresas de depósito, de acuerdo con los Arts. 7°, (Inciso 3°), 8°, 17, 19 y 25.</p>	<p>ARTÍCULO 32.- No será indispensable el traslado a almacenes de terceros, para la expedición de los certificados de depósito y “warrants”, pudiendo los productores constituirse en depositarios y emitir los referidos documentos, los que serán negociables.</p> <p>Formarán, además, parte integrante de aquellos, los análisis correspondientes al producto sobre que se emiten. A la referida repartición competirán los actos que deben realizar las empresas de depósito, de acuerdo con los artículos 7°, inciso 3, 8°, 17 y 19.”</p>

Esta modificación la consideramos sumamente trascendente, pues da una nueva vuelta de tuerca al instituto separando el emisor del warrant del depositario de la mercadería. Lo extiende y flexibiliza, inclusive hasta permitiría su clarificación conforme donde están depositados los efectos.

Concretamente la reforma extiende la posibilidad – que antes era solo para los productos de industria vitivinícola- a cualquier clase de producto que se desee someter al régimen de Warrant que los propios productores se constituyan en depositarios de los productos, evitando así el traslado a almacenes de terceros para su depósito.

Si bien tradicionalmente el depósito en almacenes de terceros era una nota característica del Warrant, lo cierto es que ahora la reforma permite evitar el uso de “almacenes” y por consiguiente el pago de la contraprestación de tasa de almacenaje.

Este ahorro económico, bienvenido en términos generales como forma de modernizar, adecuar y flexibilizar la figura del Warrant, deberá estar indefectiblemente reforzado por la perfecta individualización de los bienes sometidos a Warrant y, porque no, mayores garantías por daños y perjuicios y seguros, pues al quedar la custodia de los bienes en cabeza de los productores y/o depositante, se podría abrir una puerta patológica a que éste no entregue las mercadería al momento en que fuera pedida por el tenedor del warrant la ejecución de la misma para el pago de una obligación incumplida, dejando de ser el warrant una garantía de rápida ejecución extrajudicial.

Entendemos que debería estudiarse un poco mas la regulación de esta “nueva modalidad” generalizada de warrant, pero mientras tanto, los puntos señalados pueden ser perfectamente resueltos mediante convenios basados en la autonomía de la voluntad.

II.2.2 SISTEMA DE TARJETA DE CREDITO (LEY 25.065.)-

El servicio de tarjeta de crédito se basa en distintos contratos que dada su particular funcionamiento conforman un sistema, es decir un conjunto de normas y procedimientos que hacen funcionar de forma armónica distintas relaciones jurídicas entre los participantes que lo integran.

En primer lugar, existe una apertura de crédito con un monto máximo de compra y financiamiento por parte de una empresa bancaria o no bancaria autorizada en beneficio de un cliente, para que este a través de la utilización de una tarjeta plástica pueda adquirir bienes o servicios de proveedores adheridos al régimen y pagar los consumos realizados en un plazo previamente acordado.

Los participantes de dicho sistema son los siguientes:

a) El emisor: es una entidad financiera o comercial que emite las tarjetas de crédito y le paga a los comercios adheridos.

b) El usuario: es quien está habilitado para el uso de la tarjeta de crédito y el responsable de todos los consumos y cargos que sean utilizados tantos por el mismo como por los adherentes.

c) El proveedor o comercio adherido: es quien por medio del

contrato celebrado con el emisor vende los bienes o servicios al usuario, aceptando percibir en forma diferida el precio mediante el sistema de tarjeta de crédito.

Existen dos relaciones contractuales claramente delimitadas. En primer lugar, la relación existente entre el emisor de la tarjeta de crédito y el titular o usuario de la misma y en segundo término la relación entre el emisor y el proveedor adherido a este sistema de comercialización.

Respecto a la primer relación, la entidad bancaria o comercial le otorga al usuario un monto de crédito dentro del cual puede operar. El monto de dicho crédito tiene relación con los ingresos acreditados por el usuario. A partir del uso de la tarjeta de crédito por parte del usuario se le va generando una deuda que debe cancelar mensualmente una vez que se le envía el resumen que detalla todas las operaciones realizadas, la fecha de vencimiento, el total de la deuda y el monto mínimo que puede pagar el usuario. Si queda deuda pendiente se agregarán los intereses que se liquidarán en el próximo vencimiento.

II.2.1 REFORMAS AL SISTEMA DE TARJETA DE CREDITO. -

El decreto de necesidad y urgencia introduce una serie de cambios significativos (con derogaciones y modificaciones parciales) al sistema de tarjeta de créditos.

El DNU 70/23 deroga varios artículos de la ley 25.065.

El art 14 del DNU deroga los artículos 5°, 7°, 8°, 9°, 17°, 32°, 35°, 53° y 54° de la ley 25.065 (Ley de Tarjetas de Crédito, Compra y Débito).

Art. 5.- Datos de identificación del usuario o poseedor de tarjeta de crédito.- (“El usuario, poseedor de la tarjeta estará identificado en la misma con: a) Su nombre y apellido. b) Número interno de inscripción. c) Su firma ológrafa. d) La fecha de emisión de la misma e) La fecha de vencimiento. f) Los medios que aseguren la inviolabilidad de la misma.”) No serán exigibles estos requisitos.

Art. 7.- Contení las condiciones obligatorias del contrato de emisión de Tarjeta de Crédito. Entre ellas la obligación de ser redactado “claramente y con tipografía legible”, la obligación de “que las cláusulas que generen responsabilidad para el titular adherente estén redactadas mediante caracteres destacados o subrayados”, la obligación de entregar un ejemplar de un mismo tenor a emisor y titular y para adherente o usuario autorizado, así como la de que los contratos tipo “estén debidamente autorizados y registrados por la autoridad de aplicación”.

Art. 8.- Establecía cuándo quedaba perfeccionado el contrato.- “El

contrato queda perfeccionado sólo cuando se firma el mismo, se emitan las respectivas tarjetas y el titular las reciba de conformidad.” El emisor debía entregar tantas copias como partes intervinieran en el mismo.

Art. 9.- Eximía de responsabilidad por la mera solicitud de tarjeta de crédito.- “La solicitud de la emisión de la Tarjeta de Crédito, de sus adicionales y la firma del codeudor o fiador no generan responsabilidad alguna para el solicitante ni perfeccionan la relación contractual”.

Art. 14, incisos c) y e).- Establecían la nulidad de las cláusulas que imponían un monto fijo por atraso en el pago del resumen y las cláusulas adicionales no autorizadas por la autoridad de aplicación. (Cfr. Art. 18 DNU)

Art. 17.- El artículo establecía sanciones en caso de incumplimiento de la obligación de informar, así como a aquellas entidades que no cumplieran las disposiciones relativas al nivel de las tasas a aplicar.

Art. 32.- El artículo definía la extensión del deber de información. El deber de información incluía materiales e instrumentos de identificación, régimen de pérdidas y sustracciones, costos, garantías, cancelaciones por pérdida o resolución contractual.

Art. 35.- El artículo obligaba a los emisores a instrumentar terminales electrónicas de consulta para proveedores sin que pudieran ser excluidos equipos no provistos por aquellos, salvo incompatibilidad técnica o razones de seguridad.

Art. 53.- El artículo prohibía la difusión de base de datos de antecedentes financieros personales aun si el usuario se encontraba en mora. Establecía la responsabilidad solidaria e ilimitada de las entidades informantes por los daños y perjuicios. Con esta derogación se permite compartir dicha información con otros miembros del sistema financiero.

Art. 54.- Establecía la obligación de enviar información mensual de las ofertas, el listado completo de la información y la obligación de ser publicada en el mismo período en espacios destacados de medios de prensa. Sancionaba el incumplimiento de la obligación de informar.

De las derogaciones que efectúa el decreto destacamos lo siguiente:

I.- Respecto de la eliminación de los requisitos que debe contener el plástico para identificar al cliente hay que ver que sucederá con las operaciones de comercio electrónico, donde los datos que mencionaba dicho artículo son exigidos obligatoriamente por dichos sistemas para operar.

II.- En relación a la eliminación de ciertas restricciones en cuanto a la forma, perfeccionamiento y contenido del contrato de emisión de tarjeta de crédito consideramos que podría generar algunas vicisitudes en materia de prueba del contrato y de desconocimiento de consumos.

III.- Se derogan las cláusulas que indican que no se puede imponer un monto fijo por atrasos en el pago del resumen, como así también las cláusulas adicionales que no fueran autorizadas por la autoridad de aplicación.

IV.- Se deroga el artículo 53, el cual prohibía la difusión de base de datos de antecedentes financieros personales aun si el usuario se encontraba en mora.

V.- Se deroga el artículo 54, eliminando las sanciones que imponía el BCRA a las entidades emisoras, por ejemplo, aquellas que eran impuestas a las entidades por no informar mensualmente sus ofertas a la Secretaría de Industria, Comercio y Minería.

VI.- Se elimina el requisito de que los contratos entre emisores y comercios debían ser aprobados por la autoridad de aplicación.

El DNU 70/23 ha introducido varias modificaciones en el régimen legal de tarjeta de crédito.

I.- El art. 1 en la definición de sistema de tarjeta de crédito se elimina los conceptos de conjunto complejo y sistematizado por conjunto de contratos individuales.

II.- El art. 2 inc. a ampliando el concepto de “emisor”, definiéndola como la entidad financiera, comercial o bancaria de cualquier naturaleza, en tanto se encuentre previsto dentro de su objeto social, que emita Tarjetas de Crédito, o que haga efectivo el pago. Esto permite también que ingresen dentro del concepto de emisor las fintech y a los proveedores de servicios de pago (PSP).

III.- El art. 4 ampliando el concepto de tarjeta de crédito, pudiendo considerarse como tal no sólo a las físicas, sino también a las virtuales.

IV.- El art. 15 que fijaba un máximo de tasa de 3% que se cobra a comercios para cobros con tarjetas de crédito y un 1,5% para las de débito, se libera completamente este punto. Consideramos correcta esta modificación ya que se trata de cuestiones de políticas de créditos que deben ser diseñadas por el prestador de servicios y que en su caso deberá ser volcadas en el respectivo contrato. Se establece la obligación del emisor de dar a conocer previamente la tasa de financiación. Valoramos acertado este agregado ya que no informar violaría el deber de información que rige en materia de consumo (Art. 42 de la CN, y artículo 4° de la Ley 24.240). Por lo que no debe dejarse de lado el hecho de que el consumidor debe tener siempre información cierta, clara y detallada

respecto de los productos y servicios que contrata.

V.- El art. 18 eliminando el límite del interés punitivo que puede aplicar el emisor, el cual no podía superar en más del 50% a la tasa de interés compensatorio.

VI.- El art. 22 estableciendo que el envío del resumen de tarjeta de crédito deberá ser en lo preferentemente por medios electrónicos.

VII.- El art. 25 dejando igual la parte que decía que debía llegar el resumen cinco días antes del vencimiento y que debe existir un canal las 24 hs. para poder informarse y pagar sino lo recibió, pero se elimina que el resumen tiene que estar disponible en la sucursal que emite la tarjeta.

VIII.- El art. 38 eliminando la aprobación del contrato por parte de la autoridad de aplicación.

IX.- Pago en moneda extranjera: se mantiene el tratamiento asignado a las operaciones en moneda extranjera, en las cuales el titular podrá cancelar sus saldos en la moneda extranjera o en moneda de curso legal al valor de cotización al tiempo del efectivo pago del resumen cursado, sin que el emisor pueda efectuar cargo alguno más que el autorizado por la diferencia de cotización el BCRA (art. 31 de la ley 25.065). Sin embargo, es importante tener presente que el art. 250 del DNU de referencia, sustituye el art. 765 del Código Civil y Comercial de la Nación por el siguiente: “La obligación es de dar dinero si el deudor debe cierta cantidad de moneda, determinada o determinable, al momento de constitución de la obligación, sea o no de curso legal en el país. El deudor sólo se libera si entrega las cantidades comprometidas en la moneda pactada. Los jueces no pueden modificar la forma de pago o la moneda pactada por las partes.”. Se reconoce a la moneda extranjera la naturaleza de dinero, sea o no de curso legal en el país y dispone que el deudor se libera cancelando la obligación entregando la cantidad comprometida en la moneda pactada (arts. 865, 867, 868, 869 y 880 del CCCN). Asimismo, se elimina la facultad que se le reconocía al deudor en moneda extranjera de poder liberarse dando el equivalente en moneda de curso legal. La nueva estructura monetaria referida también fue reforzada por la reforma introducida en el texto del art. 766 del CCCN, que impone el respeto de la moneda designada en el contrato sin diferenciar entre moneda nacional o moneda extranjera. En efecto el art. 251 del DNU sustituye el art. 766 del CCCN que queda redactado de la siguiente manera: “El deudor debe entregar la cantidad correspondiente de la especie designada, tanto si la moneda tiene curso legal en la República como si no lo tiene.”

Ambas modificaciones normativas consideramos que dan seguridad jurídica

a las obligaciones de dar dinero y refuerza un principio esencial de la validez de todo pago dinerario, como es la regla de la identidad de pago previsto en el art. 868 del CCCN. En consecuencia, observamos un tratamiento diferente para las obligaciones en moneda extranjera, conforme el nuevo texto de los arts. 765 y 766 del CCCN y el art. 31° de la ley 25.506. Consideramos que debe prevalecer la norma establecida en la ley 25.065 por tratarse de norma integrante de una ley especial que tiene orden de prelación superior a la norma general que reviste la ley de fondo civil y comercial. Por otro lado, es menester destacar que los artículos de la ley de tarjeta de crédito son de orden público (art. 57° de la ley 25.065), por lo tanto, el art. 31° de la ley de la materia, constituye una norma indisponible (art. 963 del CCCN).

Las reformas introducidas por el DNU 70/2023 al régimen de la tarjeta de crédito establecido en la ley 25.065, resultan acertadas, se facilita el funcionamiento del sistema de tarjeta de crédito facilitando su operatoria sin vulnerar los derechos de los titulares y usuarios de dicho sistema. Por otro lado, se mantiene inalterable el marco tuitivo de la ley 24.240 de defensa del consumidor y las normas reglamentarias de protección de los usuarios de servicios financieros.

III.- LEY DE BASES Y PUNTOS DE PARTIDA PARA LA LIBERTAD DE LOS ARGENTINOS.

III.1.- Ley de entidades de seguros y su control (ley 20.091)

Se pretende desregular la actividad aseguradora modificando la ley 20.091. Con los objetivos de mejorar la provisión de seguros, dar libertad a las compañías de seguros para definir sus productos sin autorización previa y darle dinamismo al sector asegurador.

Se sustituye el art. 6 de la ley 20.091. que quedaría redactado de la siguiente manera: “...*los aseguradores autorizados pueden libremente abrir o cerrar sucursales en el país, así como sucursales o agencias en el extranjero estas ultima previa autorización de autoridad de control, la que podrá establecer con carácter general y uniforme los requisitos y formalidades que se deben cumplir...*”.

Se libera de la autorización de la autoridad de control, es decir de la Superintendencia de Seguros de la Nación, tanto la apertura como el cierre de sucursales de aseguradoras en el país, manteniendo la autorización para las sucursales o agencias en el extranjero.

Se sustituye en el proyecto de ley el art. 23 de la ley 20.091

por el siguiente: “...*Los aseguradores podrán operar en todas las ramas de seguro sin autorización previa en tanto cumplan con los requisitos de la reglamentación...*”.

El actual art. 23 establece que las aseguradoras no pueden operar en ninguna rama de seguro sin estar expresamente autorizado para ello.

La segunda parte del proyecto de ley del art. 23 establece: “...*Los planes de seguro, así como sus elementos técnicos y contractuales, deben ser informados a la autoridad de control antes de su aplicación y de conformidad con la reglamentación...*”.

En la norma actual tanto para los planes como para sus elementos técnicos y contractuales se exige la aprobación de la autoridad de control. En el proyecto de ley se pretende suplir la aprobación por un simple deber de informar de parte de la aseguradora a la Superintendencia de Seguros de la Nación.

Se deroga el art. 24 de la ley 20.091 que regulaba los requisitos de los planes, con algunas particularidades para la rama vida y enumeraba cuales eran los planes prohibidos.

Se sustituye el art. 26 de la ley 20.091 por el siguiente: “...*Las primas deben resultar suficientes para el cumplimiento de las obligaciones del asegurador y su permanente capacidad económico-financiera. Las comisiones pueden ser libremente establecidos por los aseguradores y en cumplimiento de la reglamentación...*”.

Se elimina en el proyecto de ley una regulación muy estricta sobre el contenido de las comisiones que le permitía a la SSN establecer mínimos y máximos y observar comisiones que resultaren a su juicio abusivas o discriminatorias.

Finalmente se deroga el art. 28 de la ley 20.091. que regula el plazo que tiene la SSN para resolver sobre la aprobación de los planes y modificaciones de los mismos.

III.2. Modificaciones a contratos comerciales tipificados en el CCCN.-

Se introducen modificaciones a varios contratos comerciales, todas las modificaciones tienden a reforzar la autonomía de la voluntad por sobre la regulación que establecía el CCCN por ejemplo sobre plazos mínimos y plazos de preaviso, también trata sobre la responsabilidad y obligaciones en el contrato de franquicia entre otras modificaciones.

III.2.1. Contrato de suministro.-

El art. 1176 del CCCN establece la definición del contrato de suministro como aquel cual: “...*el suministrante se obliga a entregar bienes, incluso servicios, sin relación de dependencia, en forma periódica o continuada, y el suministrado a pagar un precio por cada entrega o grupo de ellas...*”.

Se agrega a la definición del art. 1176 del CCCN un último párrafo que establece lo siguiente: “...*Se rige según las convenciones de las partes, y supletoriamente por lo dispuesto en este capítulo...*”.

También se agregó una última parte al art. 1177 del CCCN que establece: “...*Puede ser renovado a su vencimiento y estar sujeto a opción de renovación total o parcial...*”

III.2.2. Contrato de agencia.-

Se modifica en el proyecto de ley el art. 1496 del CCCN. Respecto del plazo de preaviso se establece que será el que fije las partes y en caso de no haber sido previsto será de un mes por cada año de vigencia del contrato. En la norma actual establece un mínimo de un mes por cada año de vigencia del contrato. En cambio, en el proyecto permite que se establezca un mínimo inferior de preaviso si así las partes lo deciden.

III.2.3. Contrato de concesión.

Se modifica en el proyecto de ley el art. 1502 del CCCN que define el contrato de concesión agregando un último párrafo que establece: “...*Se rige por lo dispuesto por las partes, aplicándose en forma supletoria las disposiciones de este capítulo...*”.

En la misma línea con destacar por encima de todo la autonomía de la voluntad está el art. 1506 del CCCN que establece que el plazo del contrato de concesión será el que fije las partes. La actual norma del CCCN establece un plazo mínimo de cuatro años que las partes no pueden modificar fijando uno menor.

III.2.4. Contrato de franquicia.-

Se modifica en el proyecto de ley el art. 1512 del CCCN. Se elimina el recaudo que el sistema de franquicia deba ser un sistema probado. Y se elimina el último párrafo del art. 1512 del CCCN que establece una prohibición para ser franquiciante cual es tener participación accionaria de control directo o indirecto en el negocio del franquiciado.

También se introduce una modificación en la definición que da el art. 1513 del CCCN sobre sistema de negocios. Se elimina el carácter secreto al conjunto de conocimientos que constituyen el sistema de negocios.

Dentro de las obligaciones del franquiciante se modifica el art. 1514 del CCCN en primer lugar sosteniendo que las partes pueden dejar sin efecto cualquiera de las obligaciones previstas en la norma.

Se elimina en el proyecto la obligación prevista en el art. 1514 inc. c de entregar un manual de operaciones y la del inc. d que es la provisión de asistencia técnica.

Se modifica el art. 1520 del CCCN. En el inc. a que establece que el franquiciante no responde por las obligaciones del franquiciado se elimina la parte que decía excepto disposición legal expresa en contrario. En el inc. b que establece que los dependientes del franquiciado no tienen relación jurídica laboral con el franquiciante se eliminó la parte que decía sin perjuicio de la aplicación de las normas sobre fraude laboral.

El art. 1521 del CCCN que establece que el franquiciante responde por los defectos de diseño del sistema que causen daños probados al franquiciado no ocasionados por dolo o negligencia grave del franquiciado se sustituye la exigencia de negligencia grave o dolo por actos del franquiciado.

III.2.5. Contrato de arbitraje.-

El art. 29 del proyecto que está en el capítulo VII "...soluciones de controversias... del Título II ...Reorganización administrativa..." autoriza al poder ejecutivo nacional a establecer mecanismos de conciliación, avenimiento y arbitraje tanto en Argentina como en el exterior.

El ámbito material de estos mecanismos se presenta como: "...la solución de toda controversia actual o futura, de carácter contractual o extracontractual en la que sea parte cualquier órgano o entidad descentralizada de la Administración Pública Nacional..."

El proyecto habilita al Poder Ejecutivo Nacional a celebrar compromisos arbitrales, incorporar cláusulas arbitrales, acordar prorrogas de jurisdicción, procedimientos de conciliación, y en general todos los actos necesarios para poner en práctica estos mecanismos de resolución de controversias. El proyecto aclara que los árbitros tienen las mismas facultades jurisdiccionales que los jueces.

Se pretende lograr con el proyecto un aumento de los arbitrajes donde intervenga el Estado Nacional y sus entes.

Se introduce además una modificación al concepto de arbitraje que establece

el art. 1649 del CCCN.

El art. 387 del proyecto dentro del título Justicia elimina el requisito de que la relación jurídica que se desea someter a arbitraje deba ser una: "...de derecho privado en la que no se encuentre comprometido el orden público". Esta limitación había sido criticada por la doctrina porque no daba un concepto preciso de orden público.

III.3.- Modificaciones a la ley de defensa de la competencia.-

En relación con la vigente Ley de Defensa de la Competencia N° 27.442, el Proyecto de Ley en su Anexo III, propone que "Se actualiza la Ley de Defensa de la Competencia simplificando y transparentando el proceso de selección de los miembros del Tribunal de Defensa de la Competencia y se faculta a la nueva Agencia de Mercados y Competencia a investigar conductas anticompetitivas de organismos públicos. A su vez se tipifican mejor las violaciones a la defensa de la competencia."

A continuación, se detallarán las modificaciones más relevantes en forma comparativa con la ley actual.

Modificación a las potenciales infracciones: El proyecto prohíbe los acuerdos entre competidores y los actos, prácticas o conductas unilaterales que tengan por efecto limitar, restringir, falsear, o distorsionar la competencia o el acceso al mercado de modo que pueda resultar un perjuicio al interés económico general. Establece en forma expresa que las conductas "unilaterales" que pueden resultar restrictivas de la competencia son sólo aquellas adoptadas por empresas que tengan posición dominante.

Se incluye una nueva práctica. Concertar en forma directa o indirecta la negativa a satisfacer las demandas de compra o venta de bienes o la prestación o contratación de servicios a uno o más terceros.

Abuso de posición dominante: se eliminan los incisos b y j de la ley actual y se agrega un nuevo inciso: "impulsar abusivamente procesos judiciales, administrativos o disciplinarios contra un competidor actual o potencial con el propósito de expulsarlo o impedir su acceso a un mercado, disuadirlo de emplear estrategias competitivas alternativas o menoscabar su reputación empresarial o profesional".

Se aclara que en términos de concentración económica se entiende por empresa a toda entidad o parte de ella que se encuentre en condiciones de ofrecer o demandar bienes o servicios, independientemente que su organización legal y aunque

carezca de personalidad jurídica.

Las operaciones de concentración económicas prohibidas para el proyecto son aquellas cuyo objeto o efecto sea constituir, proteger o fortalecer una posición dominante a diferencia de la ley actual que refería al interés económico general.

Se establece un sistema suspensivo para la notificación de las operaciones de concentración económica, ante la Agencia de Mercados y Competencia que es una nueva autoridad creada por el proyecto de ley. Las transacciones deberán ser notificadas previamente a la fecha de perfeccionamiento del acto, de la materialización de toma de control o de la adquisición de influencia sustancial, lo que acontezca primero.

Se incrementan los umbrales económicos para notificar. De 100.000.000 de unidades móviles a 500.000.000 de unidades móviles.

Se implementa la notificación voluntaria de aquellas concentraciones económicas que estén por debajo del umbral de 500.000.000 unidades móviles.

No pueden ser impugnadas en sede administrativa las operaciones de concentración económica que hayan sido notificadas y autorizadas, como las que se encuentran dentro del art. 9 del proyecto, como las notificaciones voluntarias.

Se crean dos organismos autónomos y descentralizados en el ámbito del Poder Ejecutivo Nacional. La Agencia de Mercados y Competencia que estará a cargo de un Secretario. En los procedimientos de control de concentraciones el Secretario tendrá facultades para decidir si las operaciones notificadas deben ser autorizadas, subordinadas a la adopción de remedios o si la autorización debe ser denegada. En los procedimientos que investiguen potenciales infracciones el Secretario tendrá facultades propias de un fiscal para llevar adelante la investigación, y podrá solicitar al Tribunal de Defensa de la Competencia la producción de ciertas pruebas. También podrá recomendar al Tribunal de Defensa de la Competencia la imputación de las empresas investigadas, la aplicación de sanciones, la adopción de medidas preventivas, la adopción de acuerdos que den por terminada una investigación.

El Tribunal de Defensa de la Competencia, que estará integrado por cinco miembros y quince miembros externos. Sus principales facultades incluirán la admisión de la prueba propuesta por la Agencia de Mercado y Competencia, la imputación de las empresas investigadas, la aplicación de sanciones, la adopción de medidas preventivas (a pedido de la AMC o de oficio), la homologación de acuerdos que den por terminada una investigación, la resolución de los recursos de revisión respecto de la decisión de la Agencia de Mercado y Competencia de aprobar una concentración económica, subordinar la

autorización o denegarla.

CONCLUSIONES

Se han realizado dos normas muy extensas y que abarca muchísimas materias distintas y heterogéneas. Existen muchas reformas que consideramos que son necesarias y oportunas y otras que no lo son.

Confiamos en la responsabilidad de nuestros legisladores para el tratamiento particular de cada uno de los temas y como siempre será la justicia quien en definitiva con la interpretación y valoración de la norma de la última respuesta al justiciable ante posibles conflictos que se puedan generar.

Saludamos al Sr. Presidente con el debido respeto.